

Recibi escrito de 15 fojas
con.

Asunto: Se Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

ACTOR: C. Jorge Mancilla Villa

Autoridades Responsables:

Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California del Partido Revolucionario Institucional

Acto Impugnado:

Dictamen de Procedencia de la planilla blanca; así como el Dictamen de Improcedencia de la planilla roja ambos para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color blanco, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.

- Copia de fede hechos.
Vol #3 Vol. 69.
Anotacion 3157 de 12 fojas
- Consejo para el
Consejo Político Nacional
PAI 37 fojas
Copia de Credencial 1 foja.
- Copia de Nombiamiento ONM
1 foja. PRI
14:36 4/Nov/22

**Presidenta del Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional.**
Presente.-

El suscrito **C. Jorge Mancilla Villa**, ciudadano, mayor de edad, militante del Partido Revolucionario Institucional, y como persona afectada por la determinación de las autoridades señaladas como responsables, de restringir mis derechos políticos electorales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, en **Plaza Baja California Local 3d ubicada en Calzada Independencia No. 1115. Centro Cívico, de la ciudad de Mexicali, Baja California**, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba y se imponga de los autos al **Lic. Gerardo Cervantes Domínguez**, de forma conjunta o separada, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California vengo a interponer mediante *per saltum*, en tiempo y en forma establecida por la Ley en comento, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Dictamen de Procedencia de la planilla blanca; así como el Dictamen de Improcedencia de la planilla roja, ambos para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, resueltas por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año, el cual a juicio del suscrito, se parta de la regularidad constitucional y violentan los PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y OBJETIVIDAD, que tutelan la ley de la materia y son la base que rigen los actos y procedimiento de los organismos electorales, conforme a nuestro sistema constitucional.

De igual forma, para conformar el expediente de este recurso, solicito atentamente a esta Autoridad, Copia Certificada, de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Dictamen de Procedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color blanco, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.
- b) Copia certificada del Dictamen de Improcedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color rojo, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.



- c) Copia certificada de los registros de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de los militantes Héctor Alonso Pérez Corral, Kevin Alejandro Urzúa García, Olga Josefina Macías Abaró, Dolores Ordóñez Esparza, María Elena Espinoza Calderón, María de Jesús Celaya Chavarría, Erick Gabriel León Cázares, Jesús Daniel Chávez López, Zianya Fernanda Murrieta Chávez, Ximena Cárdenas Villa, constatando su fecha de ingreso al Instituto Político.
- d) Copia certificada de la recepción de documentación de la garantía de audiencia de la planilla roja, entregadas por su representante C. Jorge Mancilla Villa.
- e) Copia certificada expedida por la Organización Nacional de Mujeres Priistas a la C. Olga Josefina Macías Abaró como Delegada en funciones como Presidenta de dicho organismo en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Por lo anterior y una vez integrado el expediente, le solicito, se remita al H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para la sustanciación del mismo.

H. Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California

Presente. -

El suscrito **C. Jorge Mancilla Villa**, ciudadano, mayor de edad, militante del Partido Revolucionario Institucional, y como persona afectada por la determinación de las autoridades señaladas como responsables, de restringir mis derechos políticos electorales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, en **Plaza Baja California Local 3d ubicada en Calzada Independencia No. 1115. Centro Cívico, de la ciudad de Mexicali, Baja California**, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba y se imponga de los autos al **Lic. Gerardo Cervantes Domínguez**, de forma conjunta o separada, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283, 288 y demás correlativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California vengo a interponer mediante *per saltum*, en el tiempo y en la forma establecida por la Ley en comento, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Dictamen de Procedencia de la planilla blanca; así como el Dictamen de Improcedencia de la planilla roja, ambos para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, resueltas por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año, el cual a juicio del suscrito, se parta de la regularidad constitucional y violentan los PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y OBJETIVIDAD, que tutelan la ley de la materia y son la base que rigen los actos y procedimiento de los organismos electorales, conforme a nuestro sistema constitucional, ya que contraviene de facto la legislación aplicable, por lo que solicito a este Órgano Colegiado, entrar al análisis de los razonamientos legales, dogmáticos y normativos señalados en el presente Medio de Impugnación, tomando en consideración los siguientes hechos constitutivos de antecedentes, razonamientos lógico jurídicos y agravios que más adelante expreso.

Por lo anterior y previo a dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación previstos en el artículo 288 de la de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se considera oportuno realizar las manifestaciones siguientes:

1. -Sobre la oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación y computo del plazo.

De acuerdo con el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Por su parte, no escapa del que suscribe lo establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que refiere un término de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, en los casos de medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas.



Es por ello, que se acude dentro del plazo que estable la normativa interna partidista, procediendo ante esta vía, cumplimentando con ello lo establecido en el propio ordenamiento que rige a todas y todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, entendiendo que si bien se deben agotar todos los medios internos de impugnación para cumplir el principio de definitividad, de acuerdo al propio criterio nuestra máxima autoridad electoral el afectado puede acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en una merma del derecho tutelado, sin embargo esta debe de ser interpuesta dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria, como se muestra mediante la siguiente jurisprudencia:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007 .—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007 .—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007 .—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Considerando que el acto impugnado, fue de conocimiento el día 2 de noviembre del año en curso, bajo esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 294 y 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, es evidente que se interpone este medio de impugnación en tiempo y forma, acorde a lo que nuestro máximo Tribunal Electoral ha dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Jurisprudencia
Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.18/2000
No. Tesis: J.18/2000 Electoral
Materia: Electoral

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente **el concepto "día o días"**, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

2.-Sobre la causa de pedir.

Por lo que hace al estudio de los agravios que causa en mi perjuicio, los actos de autoridad, por esta vía combatidos, solicito que se realice un análisis integral del presente Juicio, considerando como agravios no solamente los que se expresan en el capítulo correspondiente, sino en general el medio de impugnación mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto, sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los



partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Cabe hacer mención para efectos de una mayor ilustración conforme a lo que dispone el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que robustece la procedencia del **presente Medio de Impugnación**, interpuesto por el suscrito ante la autoridad responsable, deseando precisar que los medios de impugnación tienen una razón de ser y encuentran su función desde la conceptualización siguiente:

Los recursos, son el conjunto de medios de impugnación que el derecho positivo otorga a los administrados, para reaccionar contra la actividad ilegal de una autoridad y para exigir el respeto y restitución del marco legal, por la lesión que aquélla ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión.

Sirve de sustento lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia de carácter obligatorio que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia**, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Para mayor abundamiento, reiteraremos que el interés jurídico debemos entenderlo como *el requisito consistente en la disposición del ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos, de los que se haya producido o se estén produciendo y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados*, por lo que al reclamar la violación de normas constitucionales, legales y de principios rectores del derecho electoral en perjuicio de la sociedad, la democracia, se cumplen con los extremos doctrinarios y legales para comparecer a este órgano jurisdiccional constitucional con interés jurídico y legítimo.

3. -Sobre la procedencia de la vía.

Cabe precisar que, si bien de los artículos 281 y 282 de la Ley Electoral local se advierte que ésta no regula un medio de impugnación y procedimiento específico que pueda ser promovido por un ciudadano ante este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para la defensa de sus derechos político-electorales, conforme a la jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**", se solicita a esta autoridad que implemente un procedimiento para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de salvaguardar mi derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción en observancia a los principios *pro persona* y *pro actione*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema



integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

De lo anterior se desprende que, al existir un derecho afectado, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa, por lo cual resulta igualmente procedente la interposición del mismo, en concordancia con lo dispuesto con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 79 considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales solo puede definir su materia de forma rígida:

Artículo 79

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No obstante, los derechos políticos no solamente se circunscriben a los que enumera dicho dispositivo normativo, sino que por virtud del sistema de derechos humanos que existe en nuestra Carta Magna, deben contemplarse todas las configuraciones posibles, lo que incluye el derecho a la democracia.

En este sentido, los derechos político-electorales deben tutelarse por cualquier instrumento posible por la autoridad que resulte competente, pues de no hacerse, se incumple con la obligación del Estado por garantizar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, que a su vez garantice que los derechos humanos sean efectivos, y por ende, se lesiona la parte más sensible de la carta de derechos que tenemos todos los seres humanos en el territorio mexicano.

De lo anterior se desprende que, al existir un derecho afectado, me asiste la razón de interposición del recurso que nos ocupa, por lo cual resulta igualmente procedente la interposición del mismo.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, manifiesto lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR:** C. Jorge Mancilla Villa, como se acredita con copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS:** El ya señalado.
- c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Lo es mi credencial de elector, así mismo, la personalidad la tengo reconocida ante la autoridad



responsable como Militante del Partido revolucionario Institucional, compareciendo por mi propio derecho, con las documentales que se anexan.

- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:** Lo es el Dictamen de Procedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color blanco, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.
- e) **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Los que se precisan en los capítulos correspondientes.
- f) **PRECEPTOS VIOLADOS.** El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- g) **PRUEBAS QUE SE OFRECEN:** Las que se establecen en el capítulo respectivo.
- h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

HECHOS

1. Con fecha once de octubre del presente año fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el período estatutario 2022-2025.
2. En misma fecha de once de octubre del presente año la Comisión Nacional de Procesos Internos procedió a circular el manual de organización como instrumento normativo para complementar las disposiciones de la Convocatoria a que se refiere el hecho que antecede.
3. Con fecha 30 de octubre del presente año, la Comisión Nacional de Procesos Internos procedió a publicar el acuerdo para la designación de los órganos auxiliares en las entidades federativas, acto en el que fue facultado el órgano auxiliar de Baja California.
4. De conformidad a la multicitada Convocatoria, se dispuso el 31 de octubre del presente año, de las 10:00 a las 12:00 horas, para que las y los militantes interesados en participar en el proceso interno, presentaran sus solicitudes de registro de planilla ante los órganos auxiliares designados por la Comisión Nacional de Procesos Internos.
5. En fecha 31 de octubre de 2022, a las 11:50 horas las y los aspirantes **Jorge Mancilla Villa, Raquel Casillas Muñoz, Kytzia Matzallany Flores Martínez, Raúl Alfredo Ferreiro Guillén, Yadira Ojeda, José Antonio Lomelí Sedano, Norma Delia Nava Sánchez, Adriana Melissa Moreno Soto, José Luis Barba Duarte y Claudia Yadira Bernal Quintero** se presentaron ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para solicitar el registro de su planilla, con el fin de ocupar el cargo de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional, identificando la planilla con el color rojo.
6. En fecha 31 de octubre de 2022, a las 11:58 horas las y los aspirantes **Héctor Alonso Pérez Corral, Kevin Alejandro Urzúa García, Olga Josefina Macías Abaró, Dolores Ordóñez Esparza, María Elena Espinoza Calderón, María de Jesús Celaya Chavarría, Erick Gabriel León Cázares, Jesús Daniel Chávez López, Zianya Fernanda Murrieta Chávez, Ximena Cárdenas Villa** se presentaron ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para solicitar el registro de su planilla, con el fin de ocupar el cargo de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional, identificando la planilla con el color blanco.
6. En fecha 01 de noviembre del año 2022, el Órgano Auxiliar recibió diversas documentales para efecto de subsanar la garantía de audiencia emitida el día 31 de octubre del mismo año, consistente en:



Fe de Hechos de la Notaria Pública Número 3 con cabecera en Tecate Baja California, de nombre Gerardo Sosa Minakata, con número de escritura 3157 volumen 69.

4 constancias de No adeudo emitidas por el presidente del Comité Directivo Municipal de Tecate Baja California Lic. Magdalena Montiel Blancas para los siguientes militantes: Raúl Alfredo Ferrerio Guillen, Kytzia Matzallany Flores Martínez, José Luis Barba Duarte y Adriana Melissa Moreno Soto.

3 constancias de No adeudo emitidas por el C. Idelfonso Patrón Cardoso, Secretario de Finanzas del Comité Municipal de Mexicali Baja California, para los siguientes militantes: Yadira XX Ojeda, Claudia Yadira Bernal Quintero y Jorge Mancilla Villa.

7. El pasado 02 de noviembre del año 2022 el Órgano Auxiliar en Baja California de la Comisión Nacional de Procesos Internos resolvió la Procedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el **color rojo**, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es IMPROCEDENTE la solicitud de registro de la planilla identificada con el color rojo, integrada por las y los militantes Jorge Mancilla Villa, Raquel Casillas Muñoz, Kytzia Matzallany Flores Martínez, Raúl Alfredo Ferreiro Guillén, Yadira Ojeda, José Antonio Lomelí Sedano, Norma Delia Nava Sánchez, Adriana Melissa Moreno Soto, José Luis Barba Duarte y Claudia Yadira Bernal Quintero, propietarios y suplentes para participar en este proceso de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025.

SEGUNDO. Publíquese el presente proyecto de dictamen junto con su respectiva cédula de notificación, tanto en los estrados de este órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, así como en su página de internet www.pribaicalifornia.org.mx.

TERCERO. Envíese de inmediato el presente proyecto y los correspondientes expedientes a la Comisión Nacional de Procesos Internos para que en consecuencia, dicho órgano colegiado proceda en términos de sus atribuciones establecidas en la convocatoria.

8. El pasado 02 de noviembre del presente año, el Órgano Auxiliar en Baja California de la Comisión Nacional de Procesos Internos resolvió la Procedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el **color blanco**, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la solicitud de registro de la planilla identificada con el color blanco, integrada por las y los militantes mencionados en el considerando XIV del presente proyecto, para participar en el proceso de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025.

SEGUNDO. Publíquese el presente proyecto de dictamen junto con su respectiva cédula de notificación, tanto en los estrados de este órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Proceso Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California, así como en la página de internet del citado Comité.

TERCERO. Envíese de inmediato el presente proyecto y los correspondientes expedientes a la Comisión Nacional de Procesos Internos para que en consecuencia, el órgano colegiado proceda en término de sus atribuciones.

A G R A V I O S

PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad es un pilar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es garante y tutela la seguridad jurídica; ya que mediante este principio se garantiza la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, en la materia que nos toca este principio concierne a los ciudadanos.



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Por otra parte, los parámetros de la fundamentación y la motivación han sido desarrollados jurisprudencialmente en la siguiente tesis de la Segunda Sala durante la Séptima Época:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.”

Partiendo de que todo acto de autoridad debe tener fundamentación y motivación, en el caso que nos ocupa, considero estos fundamentos fueron vulnerados por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos toda vez que como obra en la prueba documental señalada con el numeral 7 la militante C. Olga Josefina Macías Abaróa quien se inscribió dentro de los aspirantes de la planilla blanca a las candidaturas a consejeras y consejeros políticos nacional del Partido Revolucionario Institucional, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Delegada en funciones como Presidenta del Organismo de Mujeres Priístas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

En primer término, es necesario que se realice análisis contextual del presente caso, este órgano jurisdiccional, considere abundar en lo establecido en la Base Décima Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Nacional en la cual se establece en su fracción primera inciso d) que los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas a las candidaturas a consejeras y consejeros políticos nacional, deberán acompañar a la solicitud de registro con firma autógrafa en la cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad que, y citó: **No es legislador federal, ni dirigente de cualquier nivel de la estructura territorial, ni de los organismos especializados, sectores u organizaciones nacionales.**

Tal como lo establece el artículo 31 fracción II y 36 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

Artículo 31. El Partido reconoce como Organizaciones Nacionales a:

(...)

II. El Organismo Nacional de las Mujeres Priístas;

Artículo 36. Al interior del Partido, las mujeres se integrarán en un solo organismo de carácter nacional, incluyente, denominado Organismo Nacional de Mujeres Priístas el cual contará con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y con presupuesto asignado por el Partido para su funcionamiento y representación nacional. Éste se normará por sus Documentos Básicos, y se integrará por las mujeres de los sectores, las organizaciones y los grupos ciudadanos, así como las mujeres que se afilien libre, voluntaria e individualmente.

El Organismo Nacional de Mujeres Priístas establecerá en sus Documentos Básicos su vinculación con el Partido. Sus normas internas no podrán contravenir los principios del Partido Revolucionario Institucional. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias, deberán ser revisados por el Partido.

Este organismo será el encargado de la elaboración, implementación y ejecución de los recursos del Programa Anual de Trabajo a que se refiere la legislación general en materia de partidos políticos, así como del Plan Operativo Anual contemplado en la legislación electoral respectiva.

Las dirigentes del Organismo Nacional de Mujeres Priistas que resulten electas democráticamente en los órdenes nacional, local, municipal o de demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, formarán parte de los comités respectivos y tendrán representación equivalente a la de los Sectores dentro de la estructura partidaria.

El Organismo Nacional de Mujeres Priistas y el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C., tendrán a su cargo la operación y el funcionamiento de la Escuela Nacional de Mujeres Priistas, encargada de impulsar la formación y capacitación política para el liderazgo y empoderamiento de las mujeres.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones, programas y estrategias que el Organismo Nacional de Mujeres Priistas implemente en materia de capacitación política y liderazgo de las mujeres.

Como se observa de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, al percatarse, por sí o a petición del que suscribe, que la C. Olga Josefina Macías Abaró se encuentra en dicho supuesto, siendo la autoridad partidaria omisa ya que al estar constituido dicho órgano auxiliar por militantes radicados dentro del Estado de Baja California, éstos conocen perfectamente que no cumplía con dicho requisito, debiéndose pronunciar respecto a la solicitud planteada.

Aunado a lo anterior, no es posible desprender, el que aun cuando se encuentre dentro de su ámbito de competencia del órgano auxiliar el negarme la posibilidad de aspirar al cargo de consejero político nacional del Partido Revolucionario Institucional, ésta fue ejecutada con parcialidad por la autoridad partidaria, toda vez si bien la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional en su Base Décima Tercera fracciones III y IV resuelve que los aspirantes deberán presentar:

III. Constancia expedida por el Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se acredite su inscripción en el Registro partidario y militancia de al menos cinco años.

IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de septiembre de 2022.

Estas fueron solicitadas en tiempo y forma a las autoridades centrales del partido, no obteniendo respuesta clara y concreta, dejando en estado de vulnerabilidad de derechos ante el propio Órgano Auxiliar.

Es por lo anterior, que respecto a la Constancia que acredite mi inscripción en el Registro partidario y militancia de al menos cinco años, se acudió por parte del C. José Luis Barba Duarte ante el Notario Público Número 3 con cabecera en Tecate, Baja California cuyo titular es el Lic. Gerardo Sosa Minakata, con número de escritura 3157, volumen 69, para que hiciera constar con fe pública que se visualiza dentro del sitio web <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, como se narra en el documento, se abre una página web con una leyenda REVOLUCIONARIOS "MIEMBROS AFILIADOS", y un escudo con las iniciales "PRI", en la cual existe el apartado "BAJA CALIFORNIA", el cual genera la descarga del archivo tipo: Hoja de cálculo de Microsoft Excel, bajo la siguiente denominación 37353-17-17_41_19.xlsx, donde se observa que me encuentro debidamente inscrito bajo la leyenda afiliado valido.

En lo que respecta a la Constancia que acredita estar al corriente en el pago de cuotas al Partido, esta tuvo que ser solicitada al Secretario de Finanzas del Comité Municipal de Mexicali, Baja California, C. Idelfonso Patrón Cardoso, el cual acredito que cumpla con dicho requisito.

Lo anterior se hace constar, toda vez que como quedó acreditado tanto la militancia de cinco años, así como las cuotas al Partido, fueron solventadas en tiempo y forma por el suscrito, siendo las autoridades partidistas nacionales las que buscan dejar en estado de indefensión a la militancia que busca paridad e imparcialidad en el actuar de sus autoridades.

En efecto, el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de un



ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección.

A nivel de convencionalidad, es oportuno tener en cuenta lo estatuido en los artículos 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén en lo conducente, el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; en tanto que, los numerales 3° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados parte de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

Obligación de respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Conforme con lo razonado, se advierte que las autoridades electorales, están obligadas a implementar y promover los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad, de manera que deben realizar sus actos, no sólo con pleno respeto a los derechos fundamentales, sino que además deben procurar maximizar el ejercicio de los mismos, de manera que, cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos sobre derechos humanos, las mismas deben ser en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio.

Esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional.



La interpretación de las normas por parte de las autoridades administrativas no debe desvincularse de su aplicación efectiva, de forma que, a efecto de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y, además, realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos en cuestión, dado que, la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se despliega de tal forma que se restringe su alcance en términos reales.

El principio de igualdad de acceso a los órganos representativos, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, cuya finalidad es la de crear las condiciones necesarias para que, todos los participantes en los procesos electorales, tengan las mismas oportunidades de acceder al respectivo cargo de elección, atemperando los obstáculos impuestos a quienes podrían estar en una situación de desventaja.

En el ámbito nacional existen criterios en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contravenir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado. Sirve como criterio orientador, el contenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por su parte estos principios rectores se encuentran también consagrados dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece en su artículo 10 que se impulsa el perfeccionamiento del sistema político mexicano a través del ejercicio democrático, mediante sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, rechazando menciona el propio artículo **cualquier acción, práctica o acuerdo que altere, oculte o anule la voluntad** ciudadana expresada en el voto, como se transcribe a continuación:

Artículo 10. El Partido impulsa el perfeccionamiento del sistema político mexicano a través del ejercicio democrático, a fin de que el poder público sea expresión genuina de la voluntad mayoritaria del pueblo mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible. Rechaza cualquier acción, práctica o acuerdo que altere, oculte o anule la voluntad ciudadana expresada en el voto.

Ahora bien, en mi carácter de militante de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 fracciones III y IV del propio Estatuto partidario tiene el derecho a acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, las cuales como has sido demostradas se cumple con ellas, así como el derecho de impugnar lo que a derecho convenga, como se cita:

Artículo 60. Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

(...)

III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

En consecuencia, de lo anterior, es que considero afectado derecho fundamental en análisis, pues cuando un ciudadano que desempeña sus obligaciones de militante partidista se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano de gobierno más importante de su instituto político ya que fue limitado fue al margen de un proceso legalmente justo y transparente y al margen de las condiciones señaladas, por lo que se solicita, se revoque el acto impugnado.



SEGUNDO. – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.

Toda vez, que de la formula a aspirantes en la Planilla de color blanco a ocupar el cargo de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional, los integrantes de nombre Zianya Fernanda Murrieta, Kevin Alejandro Urzúa García y Erick Gabriel León Cazares no cumplen con lo establecido en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual en su Base Décima Tercera, la cual señala que deberán acompañar a la solicitud de registro con firma autógrafa, se cita:

Constancia expedida por el Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se acredite su inscripción en el Registro partidario y militancia de al menos cinco años.

Si bien aun cuando se alude al registro partidario, es necesario hacer del conocimiento de esta autoridad que este no coincide con el registro partidista público que se encuentra en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional, es por ellos que de manera indebida se pretende acreditar la militancia en cuestión.

Como ya se había establecido, y debido a toda la argumentación vertida dentro del presente capítulo de Agravio, es el motivo por el cual, solicito se ejerza un control de convencionalidad y se determine la revocación del Dictamen de Procedencia de la Planilla de color blanco integrada por los aspirantes Héctor Alonso Pérez Corral, Kevin Alejandro Urzúa García, Olga Josefina Macías Abaró, Dolores Ordóñez Esparza, María Elena Espinoza Calderón, María de Jesús Celaya Chavarría, Erick Gabriel León Cázares, Jesús Daniel Chávez López, Zianya Fernanda Murrieta Chávez, Ximena Cárdenas Villa con el fin de ocupar el cargo de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional; así como la revocación del Dictamen de Improcedencia de la Planilla de color rojo integrada por los aspirantes Jorge Mancilla Villa, Raquel Casillas Muñoz, Kytzia Matzallany Flores Martínez, Raúl Alfredo Ferreiro Guillén, Yadira Ojeda, José Antonio Lomelí Sedano, Norma Delia Nava Sánchez, Adriana Melissa Moreno Soto, José Luis Barba Duarte y Claudia Yadira Bernal Quintero se presentaron ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para solicitar el registro de su planilla, con el fin de ocupar el cargo de consejeras y consejeros políticos propietarios y suplentes del Octavo Consejo Político Nacional.

P R U E B A S

Conforme a la disposición expresa del numeral 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que expresamente regula, “Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.” Como es el caso concreto, sin embargo, se hace referencia a los siguientes elementos probatorios consistentes en:

1. **Documental público.-** Consistente en la certificación con la que se acredita la personalidad con que me ostento.
2. **Documental pública.-** Consistente en Copia simple de la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el período estatutario 2022-2025, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
3. **Documental pública.-** Consistente en Copia certificada del Dictamen de Procedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color blanco, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.
4. **Documental pública.-** Consistente en Copia certificada del Dictamen de Improcedencia para participar en el proceso interno de elección de las y los que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el período estatutario 2022-2025 del Partido Revolucionario Institucional, de la planilla identificada con el color rojo, resuelta por la Comisión Nacional de Procesos Internos Órgano Auxiliar en el Estado de Baja California de dicho instituto político el día dos de noviembre del presente año.



5. **Documental pública.**- Consistente en Copia certificada de los registros de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de los militantes Héctor Alonso Pérez Corral, Kevin Alejandro Urzúa García, Olga Josefina Macías Abaró, Dolores Ordóñez Esparza, María Elena Espinoza Calderón, María de Jesús Celaya Chavarría, Erick Gabriel León Cázares, Jesús Daniel Chávez López, Zianya Fernanda Murrieta Chávez, Ximena Cárdenas Villa, constatando su fecha de ingreso al Instituto Político.
6. **Documental pública.**- Consistente en Copia certificada expedida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Baja California, respecto a la recepción de documentación para subsanar la garantía de audiencia a la planilla roja dentro del multicitado proceso interno de elección.
7. **Documental pública.**- Consistente en Copia certificada expedida por la Organización Nacional de Mujeres Priístas a la C. Olga Josefina Macías Abaró como Delegada en funciones como Presidenta de dicho organismo en el Municipio de Tijuana, Baja California.
8. **Documental pública.**- Consistente en Copia certificada de fe de hechos de la Notaria Pública Número 3 con cabecera en Tecate, Baja California, con número de escritura 3157, volumen 69 que señala que se encuentran inscritos en registro partidario los aspirantes de la planilla roja, de acuerdo a la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional.
9. **Documental pública.**- Consistente en Copias certificadas de las constancias de no adeudo emitidas por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tecate, Baja California, Lic. Magdaleno Montiel Blancas para los militantes: Raúl Alfredo Ferreiro Guillen, Kytzia Matzallany Flores Martínez, José Luis Barba Duarte y Adriana Melissa Moreno Soto.
10. **Documental pública.**- Consistente en Copias certificadas de las constancias de no adeudo emitidas por el Secretario de Finanzas del Comité Municipal de Mexicali, Baja California, C. Idelfonso Patrón Cardoso para los militantes: Yadira XX Ojeda, Claudia Yadira Bernal Quintero y Jorge Mancilla Villa.
11. **Documental privada.**- Consistente en foto del nombramiento expedido por la Organización Nacional de Mujeres Priístas a la C. Olga Josefina Macías Abaró como Delegada en funciones como Presidenta de dicho organismo en el Municipio de Tijuana, Baja California.
12. **Presuncional Legal y Humana.**- En todo lo que favorezca a mis intereses.
13. **Instrumental de Actuaciones.**- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente Medio de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, atentamente pido:

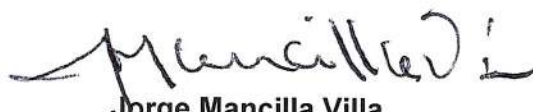
PRIMERO. - Se tenga por presentado oportunamente el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDO. - Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO. - Admitir el trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia que se invoca.

CUARTO. - Llegado el tiempo, cerrar la instrucción y reconocer la razón jurídica que me asiste y por consiguiente revocar los actos de la autoridad que se reclaman.

Protesto a Ustedes lo necesario



Jorge Mancilla Villa
Militante del
Partido Revolucionario Institucional